



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISION No. 6**  
**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 11 de febrero de 2021

**REFERENCIA: VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL**

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**

**RADICACIÓN: 150012333000 202002273 00**

**I. LA ACCIÓN**

Procede la Sala de Decisión No. 6 de la Corporación a proferir sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el Departamento de Boyacá en contra del Municipio de Tunja.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. – Pretensiones**

Pretende el actor que por esta Corporación se declare la invalidez del Acuerdo No. 017 del 1º de septiembre de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Tunja *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUNJA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020"*.

Así mismo, que por esta Corporación se emita pronunciamiento frente a la situación planteada y sobre la actuación que debe surtir posteriormente el funcionario competente del municipio, ante lo expuesto en el concepto de la violación.

Y solicitó que atendiendo el concepto de violación se le indicara al Municipio de Tunja que en próximas ocasiones no realice la función de certificar los acuerdos municipales, teniendo en cuenta que esta función corresponde al personero municipal (sic).

## **2.2- Supuestos de hecho**

Los hechos que relata el actor como fundamento de sus pretensiones son, en resumen, los que a continuación se relacionan:

Indicó, que el Concejo Municipal de Tunja expidió el Acuerdo No. 017 del 1º de septiembre de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUNJA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020"*.

Precisó, que el Acuerdo Municipal mencionado fue radicado en la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento el día 4 de septiembre de 2020.

Manifestó que realizada la revisión jurídica prevista en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se observó que el Acuerdo objeto de esta demanda es contrario a la Ley.

## **2.3.- Normas violadas y concepto de violación**

Invocó como transgredidas:

De orden constitucional el numeral 5º del artículo 313 y el artículo 345.

De orden Legal: Los artículos 18, 30 del Decreto 111 de 1996, artículos 18, 32 de la Ley 1551 de 2012 y artículo 2.2.8.4.1. del Decreto 1284 de 2017.

Así mismo consideró transgredidos los artículos 3 y 5 del acuerdo municipal 030 del 23 de noviembre de 2012 expedido por el Concejo Municipal de Tunja *"POR MEDIO DEL CUAL SE SUBROGAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES 0009 DE 1998 Y 006 DE 2008 Y SE CREA EL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA – FONSET"*.

El concepto de violación se sustentó en que el acuerdo demandado no tuvo en cuenta las normas mencionadas al momento de realizar la modificación del presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Tunja, pues no incluyó en el capítulo de ingresos ni en el de gastos a los Fondos Especiales, teniendo en cuenta que este instrumento no constituye ni ingreso, renta o gravamen alguno (sic).

Afirmó también que en relación con el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSET, el acuerdo no incluyó los valores que por concepto de multas se deben recaudar como regula el artículo 2.2.8.4.1 del Decreto 1284 de 2017, incorporándolos en los ingresos no tributarios, dentro del capítulo de ingresos – recursos propios de destinación específica (código 1102090101) y en el de gastos (código 211050315), desconociendo que este Fondo no constituye ingreso, renta o gravamen alguno.

Preciso que dicho fondo especial es un sistema de cuentas el cual, vía ingresos y gastos dentro del presupuesto general del municipio, facilitan el manejo de los recursos de forma independiente, ya que son una excepción al principio presupuestal de la unidad de caja (sic).

Así mismo, en el presupuesto de rentas no en el de gastos, incluyó un valor de rendimientos financieros pertenecientes a las medidas correctivas del Código de Policía (código1102090202), circunstancia que desconoce la normativa existente, que dispone que los valores de los rendimientos financieros por concepto de multas – medidas correctivas del Código Nacional de Policía en el Presupuesto de Rentas y Gastos se deben incluir en el capítulo de los Fondos Especiales - FONSET del Municipio de Tunja, y ello viola el principio de especialización de que trata el artículo 18 del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto (sic).

Por otro lado, consideró que el acuerdo era violatorio del numeral 9 artículo 24 de la ley 617 de 2000 – en cuanto a la certificación de publicación de los acuerdos municipales, la cual debe ser emitida por el personero municipal dando garantía de que el acuerdo haya sido publicado y dado a conocer a los ciudadanos, y en el presente asunto la certificación de publicación del acuerdo demandado no la realizó el personero sino la oficina asesora de comunicaciones y protocolo de la Alcaldía.

#### **2.4. Contestación de la demanda.**

El **Municipio de Tunja** por intermedio de su apoderada judicial contestó la demanda manifestando que se oponía a la prosperidad de la petición realizada por el Departamento de Boyacá, aduciendo que el acuerdo demandado No. 17 del 1 de septiembre de 2020, se ajusta a los postulados constitucionales y legales.

Afirmó que atendiendo los argumentos de la demandante la Oficina de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja señaló:

“Los recursos provenientes de multas código de policía que se incluyeron inicialmente en el capítulo de ingresos no tributarios, se ubicaron allí por tratarse de recursos de destinación específica, pero igualmente están consignados en cuenta independiente que dispuso la administración municipal, y dando cumplimiento a lo estipulado por el artículo 2.2.8.4.1. del Decreto 1284 de 2017. La cuenta corresponde a la cuenta corriente No. 291-03913-9 del banco ITAU.

Si bien es cierto no estaban reflejados en el Fondo de seguridad Fonset, ni en el ingreso, ni en el gasto, la administración municipal ya hizo la modificación pertinente para cumplir plenamente con el artículo mencionado, para lo cual se dispuso de los siguientes rubros en el ingreso:

- 1.1.05 FONDOS ESPECIALES
- 1.1.05.03 FONDO DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE TUNJA
- 1.1.05.03.02 INGRESOS CODIGO DE POLICIA
- 1.1.05.03.02.01 INGRESOS VIGENCIA 2020
- 1.1.05.03.02.01.01 Ingresos medidas correctivas Código de Policía
- 1.1.05.03.02.02 RECURSOS DE CAPITAL
- 1.1.05.03.02.02.01 Superávit fiscal 2019
- 1.1.05.03.02.02.02 Medidas correctivas Código de Policía - Rendimientos Financieros.

Igualmente, se dispuso en el gasto los siguientes rubros, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, se hizo la distribución del sesenta por ciento (60%) con destino a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un cuarenta y cinco por ciento (45%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, y un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía.

- 2.1.1.08.03.15 FONDOS DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE TUNJA
- 2.1.1.08.03.15.01 PROGRAMA JUSTICIA Y SEGURIDAD - FONSET
- 2.1.1.08.03.15.01.02 PROGRAMA JUSTICIA Y SEGURIDAD - CODIGO DE POLICIA
- 2.1.1.08.03.15.01.02.01 Programas y proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana (45% multas código de policía)
- 2.1.1.08.03.15.01.02.02 Administración, funcionamiento e infraestructura Registro Nacional de medidas correctivas (15% multas código de policía)
- 2.1.1.08.03.15.01.02.03 Programas y proyectos de materialización medidas correctivas (40% multas código de policía)

Esta modificación presupuestal se encuentra pendiente para radicación del respectivo proyecto de Acuerdo ante el Concejo Municipal.”

Por lo anterior solicita se denieguen las suplicas de la demanda, teniendo en cuenta que las anomalías alegadas no existen (fl. 1-4 documento 13 expediente digital).

## **2.5. Actuación Procesal**

La demanda se presentó ante la Oficina Judicial de Tunja el día 30 de septiembre de 2020 (fl. 1 documento 2 expediente digital), siendo sometida a reparto, correspondiéndole al Despacho del ponente, el 9 de octubre de 2020 (fl. 1 documento 4 expediente digital); fue admitida por auto del 6 de noviembre de 2020. Mediante providencia del 15 de enero de 2021 se abrió a pruebas el proceso, una vez fenecida la etapa probatoria corresponde ahora proferir la sentencia que en derecho corresponda.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1. Problema Jurídico:**

Corresponde a la Sala determinar si el Acuerdo No. 017 del 1º de septiembre de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Tunja *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUNJA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020"* se encuentra ajustado a derecho, estableciendo si se incorporaron y apropiaron debidamente en el presupuesto de rentas y gastos los recursos que conforman los Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSET.

#### **3.2.- Marco normativo y jurisprudencial:**

##### **- Del presupuesto público**

Para resolver la validez del acuerdo en mención, la Sala procede a abordar en primer lugar lo que tiene que ver con el presupuesto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la importancia del presupuesto se ve reflejada en el proceso de planeación, ya que es el mecanismo de racionalización estatal a través del cual se hacen efectivas las políticas públicas y donde, particularmente, se lleva a cabo una estimación anticipada de los ingresos, así como la autorización de los gastos públicos que se han de ejecutar en el respectivo periodo fiscal<sup>1</sup>.

En este sentido, los artículos 352 y 353 de la Constitución Política, señalan que la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de

---

<sup>1</sup> Sentencias C-685 de 1996 y C-685 de 1996, C-177 de 2002, C-077 de 2012 y C-292 de 2015.

los municipios, como entidades territoriales que son, se regulan por la misma Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto y las normas orgánicas que le compete dictar a los Concejos en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 313 superior; en efecto, en el numeral 5º artículo 313, se dispone que le corresponde a los Concejos Municipales dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. Y el numeral 5 del artículo 315, establece que al alcalde le corresponde presentar oportunamente al Concejo, los proyectos de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos del municipio.

Por otro lado, el Artículo 104 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Decreto 111 de 1996, dispone que las entidades territoriales deberán ajustar las normas sobre programación, elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos a las normas previstas en la ley orgánica del presupuesto.

Es así como de la lectura de las normas tanto de orden constitucional como legal, y tal como lo ha reconocido la doctrina especializada<sup>2</sup> en la materia, el ciclo presupuestal puede ser subdividido en cuatro grandes etapas, que son: i) preparación, ii) aprobación, iii) ejecución y iv) control; sin embargo, para el caso que nos atañe, solo se hará referencia a las dos primeras fases, por cuanto respecto de éstas recaen los cargos propuestos en contra del proyecto de Acuerdo demandado.

La Sala precisa que, a efectos de llevar a cabo el estudio de estas dos etapas del ciclo presupuestal, se invocaran normas referentes al proceso presupuestal del orden nacional, las cuales son aplicables al orden territorial, por disposición del artículo 353 de la constitución, de la siguiente manera:

- **De la etapa de preparación y aprobación del presupuesto**

Se tiene que le corresponde al Gobierno, en el orden nacional, y a los alcaldes, en el orden territorial, preparar y presentar el presupuesto ante el órgano de elección colegiado; en efecto, el artículo 346, *modificado por el acto legislativo 003 de 2011* de la Constitución Política dispone que le corresponde al Gobierno formular anualmente el presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, que

---

<sup>2</sup> RESTREPO Juan Camilo. Derecho Presupuestal Colombiano. Segunda Edición. 2014. La ley anual de presupuesto corresponde a un estimativo de los ingresos fiscales sumado a una estimación y autorización de los gastos públicos, el cual cada año realiza el órgano de representación popular que en el caso del municipio, es el Concejo, ello en ejercicio del control político que en materia fiscal le corresponde.

será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones debe elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y debe corresponder al Plan Nacional de Desarrollo, así mismo estipula que dentro de la Ley de apropiaciones no puede incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo, luego de esto se tiene que las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberaran en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de rentas y Ley de Apropiaciones.

En cuando a las entidades territoriales (municipios), el numeral 5° del artículo 315 de la Constitución Política, y el literal a, numeral 3, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, fijan, en cabeza del alcalde, la competencia para presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.

**- De los principios del sistema presupuestal:**

Resalta la Sala que se debe tener en cuenta que el ciclo presupuestal está orientado por unos principios constitucionales y legales, al respecto la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado que los principios consagrados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son el precedente para condicionar la validez del proceso presupuestal, y que, en caso de no tenerse en cuenta, vician de legitimidad el mismo, porque estos no son simples requisitos determinados por la ley, sino pautas establecidas por la Ley Orgánica y determinantes de la Ley anual de presupuesto.

En efecto, el Estatuto Orgánico del presupuesto previsto en el Decreto 111 de 1996, en los artículos 12 a 24, consagra los principios del Sistema Presupuestal que resultan aplicables en el ámbito municipal, salvo los de coherencia macroeconómica y homeostasis presupuestal; dichos principios son:

- a. *Planificación.* El presupuesto general de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del plan nacional de desarrollo, del plan nacional de inversiones, del plan financiero y del plan operativo anual de inversiones (Art. 13).

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-393 de 1993,( Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa, Agosto 19 de 1993)

- b. *Anualidad*. El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (Art. 14).
- c. *Universalidad*. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto (Art. 15).
- d. *Unidad de caja*. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación (Art. 16).
- e. *Programación integral*. Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes (Art. 17).
- f. *Especialización*. Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Art. 18).
- g. *Inembargabilidad*. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman (Art. 19).

Siguiendo la línea de argumentación planteada, y con la finalidad de verificar si el Acuerdo No. 017 del 1º de septiembre de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Tunja, es válido o no, la Sala hará especial énfasis en el alcance de los principios de planeación, anualidad y universalidad del presupuesto.

En efecto, como se mencionó anteriormente según el ***principio de planeación***, el presupuesto de una entidad territorial debe reflejar los planes de corto, mediano y largo plazo, además debe guardar concordancia con el Plan de Desarrollo, el Plan de Inversiones, el Plan Financiero, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Operativo Anual de Inversiones, según corresponda a cada entidad.

En cuanto al ***principio de anualidad***, el año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

En cuanto al ***principio de universalidad***, se señala que este vela porque el presupuesto contenga la totalidad de los gastos públicos que se esperan realizar en la respectiva vigencia fiscal, dicho principio encuentra soporte constitucional en el artículo 347, cuando dentro del artículo se señala que el proyecto de ley de apropiaciones debe contener la totalidad de los gastos que el estado pretenda realizar durante la vigencia legal respectiva y que si los ingresos legalmente

autorizados no fueran suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, la ley anual de presupuesto se compone de tres partes:

(...) "a) **El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación;** de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;

b) **El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.** Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos, y

c) **Disposiciones generales.** Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del presupuesto general de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan". (Negrilla fuera del texto)

Respecto a estos tres componentes del presupuesto anual de presupuesto, la Corte Constitucional en sentencia C- 652 de 2015, indicó lo siguiente:

- i) Que la primera parte que corresponde al presupuesto de rentas, contiene la estimación de los ingresos corrientes de la nación, los cuales corresponden a los ingresos tributarios y no tributarios, y a las contribuciones parafiscales cuando su administración corresponde a órganos que hacen parte del presupuesto de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.
- ii) La segunda parte contiene el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones de los órganos del Estado durante el correspondiente periodo fiscal, al respecto la Corte distingue entre los gastos de funcionamiento, de inversión y el servicio de la deuda pública. Y señala así mismo, que las entidades públicas están clasificadas en diferentes secciones que corresponden a: "*la Rama judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional (...)*".
- iii) Finalmente, la Corte pone de presente que dentro de la última parte de la ley de presupuesto se integran las disposiciones generales, las cuales contienen las normas que se encargan de asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación y que solo están llamadas a regir durante el periodo fiscal para el cual hayan sido expedidas, así mismo, precisa que estas son indicaciones que deben seguir tanto el Gobierno Nacional como el ejecutor y recaudador de los ingresos fiscales, como las autoridades ordenadoras del gasto dentro de la correspondiente vigencia fiscal en que rige el respectivo presupuesto.

En cuanto a lo anterior, los artículos 81 y 82 del Decreto 111 de 1996, expresamente disponen que en la ley o en el decreto en el orden nacional y en el acuerdo en el nivel municipal, en donde se creen rubros, se debe establecer de manera clara y precisa, los recursos que han de servir de base para su apertura; las referidas normas indican lo siguiente:

**“Artículo 81.** Ni el Congreso ni el gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos a la ley de apropiaciones.

**Artículo 82.** La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el contador general. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo”. (Negrilla fuera del texto)

En conclusión, y como ya se ha señalado por esta Corporación en anteriores pronunciamientos, el Estatuto Orgánico del Presupuesto prevé la posibilidad de que los Concejos municipales puedan adicionar partidas existentes o crear nuevos rubros, siempre y cuando establezcan de manera clara y precisa el recurso que ha de servir para su apertura previa disponibilidad certificada por el contador, o por quien haga sus veces.

**- Naturaleza de los Fondos Especiales que conforman el Presupuesto:**

Los fondos especiales hacen parte del presupuesto de rentas que compone el presupuesto general y abarcan “(...) los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador” a la luz del artículo 30 del tantas veces citado Decreto 111 de 1996.

La Corte Constitucional, en sentencia C-009 de 2002, al examinar si dichos fondos violaban la prohibición de rentas nacionales de destinación específica previstas en el artículo 359 de la Carta Política, precisó que los fondos especiales no son contribuciones parafiscales ni ingresos corrientes en cuanto corresponden a una categoría propia en la clasificación de las rentas estatales.

Constituyen una de las excepciones al principio de unidad de caja porque su determinación y recaudo se efectuará de acuerdo con las decisiones que para cada caso adopte el legislador, excluyéndose como renta destinada al pago oportuno de apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación, y que al repararse en el alcance del citado artículo 30 del Decreto 111, se refiere a dos de las modalidades de fondos especiales, aunque no especifica en ninguna de ellas el tipo de ingresos que las constituyen: "1) los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, y 2) los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador".

De esta distinción se deriva la existencia de dos modalidades de fondos: fondos - entidad y fondos - cuenta. En cuanto a los primeros, la Corte Constitucional los relaciona a una entidad de naturaleza pública, con personería jurídica<sup>4</sup>, que hace parte de la administración pública, y los segundos, son los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el Legislador, es decir, son un sistema de manejo de recursos sin personería jurídica y que son propiamente fondos especiales, adscritos a una entidad pública<sup>5</sup>. Y aclaró la sentencia en cita que esa disposición "no crea, menciona ni afecta algún impuesto en particular, sino que se limita a señalar genéricamente qué es lo que constituye un fondo especial, sin especificar la naturaleza de tales ingresos", y que, en consecuencia, "no consagra ni afecta renta tributaria alguna, circunstancia que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, excluye la posibilidad de vulneración del artículo 359 de la Carta Política en cuanto una norma legal no incurre en la prohibición de rentas nacionales de destinación específica si no contiene ella una renta determinada, de carácter tributario".

Por consiguiente, concluyó que la declaratoria de constitucionalidad del aludido artículo 30 no faculta al legislador ordinario, cuando defina los ingresos de los fondos especiales, para afectar cualquier tipo de rentas, por cuanto el desarrollo legislativo de esta norma orgánica del presupuesto está naturalmente subordinada a los preceptos constitucionales.

Resulta relevante acotar que en sentencia C-438 de 2017, se expusieron los diversos criterios que ha tenido la Corte Constitucional en torno a la categoría de los fondos-cuenta como fondos especiales, ya que no ha sido un asunto de tratamiento pacífico. Al efecto, recordó que los fondos especiales son un sistema de manejo de cuentas, de acuerdo con los cuales una norma destina bienes y

---

<sup>4</sup> Sentencia C-075 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Sentencia C-438 de 2017.

recursos para el cumplimiento de los objetivos contemplados en el acto de creación y cuya administración se hace en los términos en éste señalados.

Específicamente, el **Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET)**, fue creado inicialmente como fondos de seguridad (art. 122 de la Ley 106 de 1993), como "fondos-cuenta", a distribuirse según las necesidades regionales de seguridad, y serán administrados por el gobernador o alcalde, o por el secretario de Despacho en quien se delegase dicha facultad. Con los recursos recaudados y administrados en dichos fondos se buscó dotar a las Fuerzas Armadas, de fuentes de financiación que les permitiera afrontar de manera exitosa la ofensiva contra los grupos ilegales, al tiempo que se establecieron los mecanismos para que las entidades públicas del orden territorial contribuyeran a la financiación y dotación de aquellas.

Posteriormente, mediante la Ley 418 de 1997 o ley de orden público, derogó la norma anterior, la cual en sus artículos 119 y 122 dispuso la creación del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSECON con el mismo carácter, destinación, naturaleza jurídica y presupuestal que los Fondos de Seguridad. Finalmente, la disposición postuló que las actividades de seguridad y orden público financiadas con cargo a los recursos de dichos fondos, serían cumplidas de manera exclusiva por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

Por su parte, la Ley 1421 de 2010, a través de sus artículos 6 y 7 (declarados legislación permanente por el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014), modificaron los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 119. Modificado por el artículo 6 de la Ley 1421 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios del país deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de "fondo cuenta". Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad local. Estas actividades serán administradas por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público local. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado; las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por los gobernadores o alcaldes.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Gobierno Nacional, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará este artículo.

Seguimiento y reporte de los recursos e inversiones realizadas con los fondos-cuenta territoriales. El Ministerio de Justicia y del Interior, diseñará y pondrá en funcionamiento un sistema que le permita realizar seguimiento a las inversiones que los entes territoriales realizan con los recursos de los fondos-cuenta territoriales. Dicho sistema debe permitir conocer los recursos que anualmente tiene cada fondo-cuenta territorial de seguridad, tanto del orden departamental como local. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

(...)

ARTÍCULO 122. Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta y tendrá por objeto garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial consagrada en el artículo 6o de la Ley 1106 de 2006, deberá invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad, y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia.”

En desarrollo del párrafo único introducido por el artículo 6 de la Ley 1421 de 2010, el Gobierno Nacional expidió el Decreto reglamentario 399 de 2011, por el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones. En dicha norma, y en atención a la aludida disposición legal, se crearon los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSET, como fondos cuenta, dispuestos en una cuenta especial sin personería jurídica, y administrados por el gobernador o el alcalde, quienes pueden delegar esa función en el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces. Textualmente la referida norma previó lo siguiente:

“(…) Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana Artículo 9°. Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Fonset. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1998, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, artículo 6°, todo municipio y departamento deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada ley.

(...)

Artículo 10. Naturaleza jurídica y administración de los Fonset. Los Fonset son fondos cuenta y deben ser administrados como una cuenta especial sin personería jurídica. Serán administrados por el Gobernador o alcalde, según el caso, quienes

podrán delegar esta responsabilidad en el Secretario de Gobierno, o quien haga sus veces.”

En línea con las prescripciones normativas reseñadas, el FONSET, al estructurarse en un fondo cuenta sin personería jurídica, debe catalogársele como un fondo especial con una finalidad legal específica, de aquellos que hacen parte del presupuesto de rentas y que conforman el presupuesto de las entidades territoriales.

Acerca de los recursos de precitado Fondo, es necesario acotar que el presidente de la República, al amparo del Decreto 1793 de 1992 de conmoción interior, expidió el Decreto 2009 de 1992, por el cual se creó una contribución especial del cinco por ciento (5%) del valor de los contratos de obra pública o de sus adiciones, para la construcción o el mantenimiento de vías, que fueran suscritos con las entidades de derecho público, cuya destinación era la dotación de las fuerzas armadas.

Dicha contribución fue inicialmente instrumentada con carácter transitorio, sin embargo, fue prorrogada y modificada a través de diversas normas<sup>6</sup>, hasta que finalmente con la Ley 1738 de 2014<sup>7</sup>, en su artículo 8 –parágrafo-, declaró la vigencia con carácter permanente del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, por medio del cual se consagró la contribución especial destinada a los fondos nacional y territorial de seguridad, y de los artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010<sup>8</sup>, que estatuyeron el Fondo Nacional de Convivencia Ciudadana-FONSECON y los Fondos Territoriales de Seguridad - FONSET.

De otra parte, el referido Decreto reglamentario 399 de 2011 consagró otras fuentes de recursos adicionales que puedan ser incorporados al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, diferentes a la contribución especial, para atender la política de convivencia y seguridad ciudadana, como son: i) La imposición de tasas o sobretasas, ii) Los aportes voluntarios de los municipios y departamentos, provenientes de aportes de otras fuentes o recursos distintos a

---

<sup>6</sup> Decreto Legislativo 1515 de 1993. Posteriormente se incorporó y modificó por medio del artículo 123 y subsiguientes de la Ley 104 de 1993, que a su vez fue prorrogada por la Ley 241 de 1995. Posteriormente la Ley 418 de 1997 o ley de orden público, que derogó la Ley 104 de 1993, mantuvo en su artículo 120 la contribución especial para la financiación de los fondos nacional y territorial de seguridad y convivencia. Esta disposición fue prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1430 de 2010.

<sup>7</sup> Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

<sup>8</sup> Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

los previstos por la ley, y iii) Los aportes de origen lícito de gremios y personas jurídicas, previa aprobación del Comité Territorial de Orden Público.

Ya el Decreto 1284 de 2017, reglamentario del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, en su artículo 2.2.8.4.1, refirió en cuanto al recaudo y administración del dinero por concepto de multas que:

“Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Policía y Convivencia ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014”. Y en su inciso segundo estableció su distribución a su objetivo legal, así:

En cumplimiento del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un cuarenta y cinco por ciento (45%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, y un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía”.

### **3.3. CASO CONCRETO**

De la demanda de validez se advierte que el Departamento de Boyacá consideró que el Acuerdo acusado desconocía las disposiciones presupuestales al no incluir en el capítulo de ingresos ni en el de gastos a los Fondos Especiales, específicamente en lo que tiene que ver con el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSET.

La parte actora reprocha que, respecto del mencionado, no se incluyeron los ingresos que por concepto de multas se deben recaudar como lo regula el artículo 2.2.8.4.1. del Decreto 1284 de 2017 y lo que se hizo fue incorporarlos como un ingreso no tributario dentro del capítulo de ingresos – recursos propios de destinación específica, así: 1.1.02.09.01.01 - Ingresos medidas correctivas Código de Policía – 3.560.613,60.

A continuación, se transcribe el texto del acuerdo en la parte específica:

ACUERDO MUNICIPAL N° 017 DE 2020

( 01 SEP 2020 )

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUNJA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las que le confiere la Constitución Política de 1991, la Ley 136 de 1994, el Decreto 111 de 1996, la Ley 617 de 2000, la Ley 715 de 2001, la Ley 819 de 2003, la Ley 1551 de 2012, el Acuerdo 047 de 2008, y

(...)

ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Adicionar el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Tunja para la vigencia 2020 en la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 60/100 (\$ 4.532.150.235,60) M/CTE**, de acuerdo a los siguientes pormenores:

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR
1	RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO DE TUNJA	4.532.150.235,60
1.1	INGRESOS ALCALDIA MAYOR DE TUNJA	4.532.150.235,60
1.1.02	RECURSOS PROPIOS DE DESTINACIÓN ESPECIFICA	3.818.259,19
1.1.02.09	INGRESOS CODIGO DE POLICIA	3.818.259,19
1.1.02.09.01	INGRESOS VIGENCIA 2020	3.560.613,60
1.1.02.09.01.01	Ingresos medidas correctivas Código de Policía	3.560.613,60
1.1.02.09.02	RECURSOS DE CAPITAL	257.645,59

(Ver folio 15 documento 3 expediente digital).

Y en el de gastos indicó: 2.1.1.05.03.15 – SECTOR SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, así:

2.1.1.05	INVERSION INGRESOS CORRIENTES DESTINACION ESPECIFICA	3.818.259,19
2.1.1.05.03	INVERSION INGRESOS CORRIENTES DESTINACION ESPECIFICA	3.818.259,19
2.1.1.05.03.15	SECTOR SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	3.818.259,19
2.1.1.05.03.15.01	PROGRAMA JUSTICIA Y SEGURIDAD	3.818.259,19
2.1.1.05.03.15.01.01	Programas y proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana (45% MULTAS CODIGO DE POLICIA)	1.718.216,64
2.1.1.05.03.15.01.02	Administración, funcionamiento e infraestructura Registro Nacional de medidas correctivas (15% MULTAS CODIGO DE POLICIA)	572.738,88
2.1.1.05.03.15.01.03	Programas y proyectos de materialización medidas correctivas (40% MULTAS CODIGO DE POLICIA)	1.527.303,67

(Ver folio 19 documento 3 expediente digital).

Circunstancia que a juicio de la demandante desconoce que el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSET, es un fondo – cuenta que no constituye ingreso, renta o gravamen alguno, por cuanto el acuerdo demandado no incluyó los valores que por concepto de multas – medidas correctivas Código de Policía, se deben recaudar, incorporándolos en los ingresos no tributarios y por el contrario se incorporaron en el capítulo de ingresos – recursos propios de destinación específica.

Vista la contestación de la demanda se observa que el Municipio de Tunja afirmó *"Si bien... no estaban reflejados en el Fondo de seguridad Fonset, ni en el ingreso, ni en el gasto, la administración municipal ya hizo la modificación pertinente para cumplir plenamente con el artículo mencionado (...)"*, sin embargo, también informó que ***"Esta modificación presupuestal se encuentra pendiente para radicación del respectivo proyecto de Acuerdo ante el Concejo Municipal"***. (fl. 1-4 documento 13 expediente digital).

Por tanto, considera la Sala que, aun cuando existe una intención de radicación del nuevo proyecto de Acuerdo ante el Concejo Municipal de Tunja, lo cierto es que a la fecha no existe dicho acto administrativo, por medio del cual se corrija la falencia advertida por el Departamento y que se analiza en este medio de control, relacionada con la inadecuada clasificación en el presupuesto de rentas y de gastos del Fondo de Seguridad Territorial – FONSET, y por tanto ha de estudiarse su validez en este momento.

Por lo anterior, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, considera esta Sala que, el cargo de ilegalidad del Acuerdo No. 017 del 1º de septiembre de 2020 propuesto por el Departamento de Boyacá, referente a que en el presupuesto de rentas no se incluyó en el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSET los ingresos que por concepto de multas se deben recaudar como lo regula el artículo 2.2.8.4.1 del Decreto 1284 de 2017, tiene vocación de prosperidad por las razones que pasan a exponerse.

En efecto, obsérvese que si bien en el presupuesto de rentas, no se incorporó al "Fondo de Seguridad Territorial", pues viéndolo detenidamente solo existe una partida de FONDOS ESPECIALES con una renta de 48.938.235,71, sin embargo, en este no se incluye el FONSET, y a lo largo del acuerdo tampoco se encuentra (fl. 14-25 documento 3 expediente digital), y mucho menos en este se incorporó como fuente de financiación las multas impuestas en materia contravencional de que trata la Ley 1801 de 2016, desconociendo de esta forma lo previsto en el artículo 2.2.8.4.1. del Decreto 1284 de 2017, que recordemos dispone que el *"(...) Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Policía y Convivencia ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset)"*.

De manera que no resulta ajustado a la ley el hecho de clasificar presupuestalmente los ingresos por multas contravencionales como un ingreso no tributario dentro del capítulo de ingresos corrientes – **Código 1.1.02.09.01.01 – Ingresos medidas correctivas Código de Policía – 3.560.613,60** pues ello se traduciría en que la Administración, a la hora de ejecutar el presupuesto, lo destinara para el financiamiento de sus gastos de funcionamiento, perdiéndose la destinación específica que se otorgó a dichos recursos en virtud a lo previsto en la Ley 1421 de 2010, la Ley 1738 de 2014 y el Decreto reglamentario 399 de 2011, y en contravía del principio presupuestal de especialización consagrado en el artículo 18 del Decreto 111 de 1994, consistente en que *"Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas"*.

Aunado a lo anterior, se observó en el documento fechado el 14 de agosto de 2020, visto a folios 32 a 40 del documento 3 del expediente digital), que contiene la Exposición de motivos del proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se modifica el presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Tunja para la vigencia fiscal 2020", y por medio del cual se pretendía tal modificación al presupuesto establecido en el Acuerdo No. 0033 del 20 de noviembre de 2019 y liquidado mediante Decreto 401 del 10 de diciembre de 2019, en relación con las medidas correctivas del código de policía lo siguiente:

"(...)

3.- Que según reporte de ingresos con corte a julio 31 de 2020, la oficina de tesorería reporta ingresos en recursos de destinación específica, por medidas correctivas Código de Policía, por valor de **\$3.818.259,19.** (fl. 33 del documento 3 del expediente digital).

No obstante, al relacionar este concepto en el presupuesto de ingresos lo hizo por un valor menor así:

"EN EL INGRESO:  
(...)

1.1.02.09.01.01	Ingresos medidas correctivas Código de Policía	<b><u>3.560.613.60</u></b>
-----------------	--	----------------------------

(Ver folio 34 documento 3 expediente digital). Y así quedó contemplado en el acuerdo final, del que hoy se analiza su validez (fl. 15 documento 3 expediente digital), esto es, por un valor menor, \$3.560.613.60, al que se había informado inicialmente en la exposición de motivos por valor de \$3.818.259.19.

Valor este, \$3.818.259.19 -, que coincidiría con el presupuesto de gastos en el numeral 2.1.1..05.03.15 SECTOR SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - \$3.818.259.19, planteado en la exposición de motivos (fl. 34 documento 3 del expediente digital), con lo acordado en el acto administrativo demandado (fl. 19 documento 3 expediente digital). Sin embargo, para la Sala es claro que en este hecho no estuvo motivado el concepto de violación de la demanda que hoy se resuelve, sin embargo, esta circunstancia implica un motivo mas para decidir la declaratoria de invalidez del acuerdo demandado.

Conforme lo anterior, la Sala halla la razón al Departamento de Boyacá teniendo en cuenta la omisión en que pudo incurrir el Alcalde Municipal de Tunja y los concejales porque no incorporaron y apropiaron legalmente en el presupuesto de rentas y gastos el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSET, en detrimento de los principios y normas presupuestales en la materia.

Por otro lado, en relación con el segundo cargo de invalidez propuesto por el Departamento de Boyacá, relacionado con que en el Acuerdo No. 017 del 1º de septiembre de 2020 era violatorio del numeral 9 artículo 24 de la ley 617 de 2000, teniendo en cuenta que la certificación de publicación de los acuerdos municipales debe ser emitida por el personero municipal y no por la oficina asesora de comunicaciones y protocolo del Municipio de Tunja.

Revisada la norma en mención, Ley 617 de 2000 *"Por la cual reforma parcialmente la ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional"*, en su artículo 24 numeral 9º establece:

**ARTICULO 24. ATRIBUCIONES DEL PERSONERO COMO VEEDOR DEL TESORO.** En los municipios el personero ejercerá las funciones de veedor del tesoro público. Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

9. Promover y **certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal**, de acuerdo con la ley. (Negrilla fuera de texto).

De las pruebas obrantes en el expediente se observa que respecto del Acuerdo No. 017 del 1º de septiembre de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUNJA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020"*, proferido por el Concejo Municipal de Tunja, quien expidió la certificación de publicación del acuerdo municipal fue la Asesora de

Comunicaciones y Protocolo de la Alcaldía de Tunja mediante documento identificado con el número 1.16-5-2 0223 del 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se indicó:

“La Asesora de Comunicaciones y Protocolo de la alcaldía de Tunja certifica que el día 01 de septiembre de 2020 se realizó la publicación a través del sitio web oficial de la Alcaldía de Tunja <http://www.tunja-boyacá.gov.co>, Normatividad – Acuerdos, de la “Acuerdo Municipal No. 017 de 01 de septiembre de 2020 – Por medio del cual se modifica el presupuesto de rentas y gastos del municipio de Tunja para la vigencia fiscal 2020” (sic).

Por lo que de acuerdo con la norma transcrita se halla la razón al Departamento de Boyacá teniendo en cuenta que la función de certificar la publicación de los acuerdos municipales corresponde exclusivamente al Personero municipal en su calidad de veedor del tesoro público, y por tanto no había justificación legal para que lo hiciera un funcionario de la Alcaldía, razón por la cual teniendo en cuenta que se dispondrá la declaratoria de invalidez del acuerdo demandado por las razones expuestas en precedencia, en relación con este cargo se dispondrá exhortar al Alcalde y al Concejo Municipal de Tunja para que en lo sucesivo acaten la ley y garanticen que la certificación de publicación de los acuerdos municipales sea realizada y suscrita por el Personero Municipal únicamente.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRASE LA INVALIDEZ** del Acuerdo No. 017 del 1º de septiembre de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TUNJA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”*. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHÓRTESE** al alcalde y al Concejo Municipal de Tunja para que en lo sucesivo acaten la ley y garanticen que la certificación de publicación de los acuerdos municipales sea realizada y suscrita por el Personero Municipal únicamente, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquese esta determinación al Departamento de Boyacá, al Presidente del Concejo, al Alcalde y el Personero Municipal de Tunja.

**CUARTO:** En firme esta providencia procédase a su archivo dejando las anotaciones y constancias de rigor.

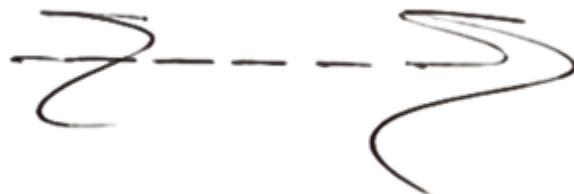
La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión ordinaria de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**



**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**



**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**